

Luis Beltrán, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**C.M.F. Y OTRO S/ MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 09/12/2025 se recepciona Nota N° 2319/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo -Disposición N° 126/2025 - SeNAF DVM.- de fecha 28/11/2025 en el que se resuelve la modificación de la MEPD respecto del adolescente F.M.C. DNI N° 4., el cual cesa su acogimiento en el grupo familiar de la S.R.F.D.N.3. quien permanecerá bajo el resguardo de su tío materno, el Sr. F.A.S. DNI N° 4. por el plazo de noventa (90) días. Además, se dispone la prorroga de la MEPD de la adolescente B.S.U.C. DNI N° 5. quien continuará en el grupo familiar de referencia afectiva con la Sra. A.N.G. DNI N° 3. por el de plazo de noventa (90) días.

En el informe agregado el equipo técnico interviniente describe el grupo familiar conviviente M. y B., familiar no conviviente, intervenciones realizadas por el organismo, concluyen exponiendo la situación actual de los hermanos, las razones de la modificación de la MEPD del adolescente M., las estrategias y a implementar por parte del Organismo.

En el informe se detalla que B. mantiene una convivencia positiva con la Sra. G. en la localidad de L.B., demostrando adaptación a la dinámica familiar, cumplimiento de pautas y una adecuada inserción comunitaria a través de actividades escolares y deportivas. No obstante, se advierten dificultades económicas debido a la falta de percepción de la Asignación Universal y al incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los progenitores, sumado a las limitaciones habitacionales que la guardadora intenta resolver de forma autónoma.

Respecto a la situación de M., se informa la imposibilidad de continuar con el resguardo a cargo de la Sra. R. debido al deterioro del vínculo convivencial y la negativa de la misma a prorrogar la medida. Ante este escenario, desde la SENAF se evaluó positivamente al tío materno, Sr. F.S., quien junto a su grupo familiar y con el apoyo de otros referentes afectivos, manifestó la voluntad y capacidad de asumir el cuidado del adolescente, proyectando incluso mejoras habitacionales para su bienestar.

En relación a los progenitores, se destaca la ausencia de compromiso y la falta de respuesta a las citaciones del organismo, persistiendo en la madre la falta de voluntad para revertir las causas que originaron la intervención o retomar el contacto con sus hijos.

Por lo expuesto, el equipo técnico considera agotadas las instancias de trabajo con la progenitora y propicia la prórroga de la medida de protección para B. con su actual guardadora, así como la modificación de la medida respecto de M., quien pasará a estar bajo el cuidado de su tío materno por el plazo de noventa días, instando asimismo a la regularización de las obligaciones alimentarias y beneficios de seguridad social correspondientes.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 11/12/2025 dictamina diciendo: "*III. Por lo expuesto, habiéndose modificado la MPE respecto de F.M.C., solicito se de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 168 del CPF, fijándose audiencia con el Sr. F.S. y el adolescente F. habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por los Arts. 168, 161 y sgtes del CPF, y considerando especialmente el interés superior del mismo, entiendo debe decretarse la legalidad de la medida dispuesta por el plazo indicado por la SENAF, debiendo el Organismo continuar el seguimiento en la situación familiar del adolescente y su grupo familiar conviviente y dar cuenta del resultado de las estrategias planteadas. IV. En atención a la prórroga de la MPE respecto de B.S.U.C.,*

habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto en los art. 161 y sgtes. del CPF, y en especial el interés superior de B. y habiendo sido escuchada oportunamente conforme lo dispuesto por el Art. 12 del CDN, entiendo debe decretarse la legalidad de la medida dispuesta por el plazo indicado por la SENAF, debiendo dar cuenta de la situación familiar actual, del resultado de las estrategias planteadas.".

En fecha 12/12/2025 se glosa presentación de la Sra. Defensora de Menores Subrogante, en atención lo solicitado y el estado estado autos se fijan las audiencias previstas por el Art. 162, inc. c) del CPF.

En fecha 17/12/2025 se celebra audiencia remota bajo aplicación Zoom, con la presencia del Sr. F.A.S. DNI N°4., en su carácter de guardador del adolescente, la Defensora de Menores e Incapaces y profesionales del Organismo Proteccional. En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

En idéntica fecha se llevó a cabo una audiencia remota mediante la plataforma Zoom, con el adolescente F.M.C. en presencia de la Sra. Defensora de Menores, Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto, se les informó que la presente audiencia se celebraba en cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley N° 4109 y la Ley N° 26.061, así como con el objetivo de tomar contacto, conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En fecha 18/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores diciendo: "*I. Habiéndose llevado a cabo las audiencias con el Sr. F.S. y el Organismo Proteccional como así también con el adolescente F.M.C. habiéndose dado cumplimiento con lo dispuesto por los Arts. 168, 161y sgtes del CPF, y considerando especialmente el interés superior del mismo, entiendo debe decretarse la legalidad de la medida dispuesta por el plazo indicado por la SENAF, debiendo el Organismo continuar el seguimiento en la situación*

familiar del adolescente y su grupo familiar conviviente y dar cuenta del resultado de las estrategias planteadas.".

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de resolver, cabe destacar que las líneas de acción adoptadas resultan acordes al fin último de las medidas excepcionales, el cual consiste en promover acciones tendientes a restituir los derechos vulnerados de los hermanos.

En este orden, surge con claridad que el núcleo familiar primario, constituido por los progenitores de F.y.B., no resulta beneficioso para su crianza y desarrollo integral.

Los elementos analizados y detallados supra, junto con el dictamen de la Sra. Defensora de los Derechos interviente, permiten concluir que la modificación y prórroga adoptadas mediante DISPOSICIÓN N° 126/2025 - SeNAF DVM respecto de los hermanos C. garantizan, de forma excepcional, su interés superior previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la niñez y adolescencia;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de protección de derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante Disposición N° 126/2025 - SeNAF DVM, por la cual se dispone la modificación de la MEPD respecto del adolescente F.M.C., DNI N° 4., quien permanecerá bajo el resguardo de su tío materno, el Sr. F.A.S., DNI N° 4., por el plazo de noventa (90) días y la prórroga de la MEPD de la adolescente B.S.U.C., DNI N° 5., quien continuará integrada al grupo familiar de referencia afectiva de la Sra. A.N.G., DNI N° 3., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo solicitado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de las estrategias y acciones propuestas, además de informar el seguimiento de los grupos familiares, a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al adolescente y el niño en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo
están a exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores interviniente
(Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

III.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme
las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia**
certificada.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta